

recursos propios debería calcularse en relación con las inversiones realizadas y con el grado diverso de riesgo a ellas inherente, y encomendando al Gobierno la fijación, previo informe del Banco de España, del nivel mínimo que debería alcanzar dichos recursos propios.

En tal sentido, el Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto, sobre recursos propios de las Entidades de depósito, desarrollando el título segundo de la Ley 13/1985, determina una tabla de siete coeficientes de riesgo, de cuya aplicación a las correspondientes clases de activos resultan los recursos propios mínimos a mantener, y, asimismo, establece dos tablas de recargos sobre dichos coeficientes, aplicables a determinados supuestos de concentración de riesgo por encima de ciertos porcentajes del balance consolidado del grupo bancario.

La experiencia obtenida desde la entrada en vigor del referido sistema aconseja reforzar los recargos por concentración de riesgos, directamente relacionados con la seguridad de las Entidades de depósito. Adicionalmente, el nuevo sistema de recargos es concordante con la recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas de 22 de diciembre de 1986, en cuanto a la cuantificación de los grandes riesgos y del límite que puede alcanzar cada uno respecto a los recursos propios.

En virtud de lo que precede, previo informe del Banco de España y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 18 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—Se introducen en el Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto, las modificaciones que se indican:

1. El primer párrafo del número 3 del artículo 2.º queda redactado así:

«3. Recargo por concentración.

Los coeficientes a aplicar a los riesgos sobre una persona, Entidad o grupo económico se multiplicarán por dos cuando el conjunto de esos activos exceda del 15 por 100 de los recursos propios del grupo consolidado de Entidades de depósito o en la Entidad de depósito individual no perteneciente a un grupo consolidable, y por tres cuando exceda del 30 por 100. Al calcular los porcentajes de concentración no se tendrán en cuenta los saldos de tesorería de plazo inferior a tres meses sobre otras Entidades de depósito o Sociedades mediadoras del mercado de dinero, ni los valores computados en el coeficiente de inversión obligatoria. Los activos sobre el Estado español, sobre entes y Organismos autónomos dependientes de él, o sobre Empresas en que el Estado o dichos entes u Organismos tengan participación mayoritaria, así como los que disfruten de garantía explícita e irrevocable del Estado o de dichos entes u Organismos autónomos, no sufrirán ese recargo, que tampoco será aplicado por las sucursales de Bancos extranjeros, ni por las filiales de Bancos extranjeros creadas al amparo del Real Decreto 1338/1978, de 23 de junio.»

2. El número 4 del artículo 2.º queda redactado así:

«4. Recargo por grupo.

Los coeficientes a aplicar a los riesgos sobre Entidades con las que exista unidad de decisión en el sentido del artículo 8.º de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, pero que no sean consolidables en virtud de su objeto social, se multiplicarán por dos en cualquier caso, por tres cuando el conjunto de esos activos exceda del 15 por 100 de los recursos propios, y por cinco cuando excedan del 30 por 100. En la aplicación de dichos recargos se agregarán las Entidades que pertenezcan a un mismo sector de actividad económica conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.»

3. La letra b) del artículo 9.º queda redactada así:

«b) Reclasificar conceptos entre las diferentes categorías del número 1 del artículo 2.º, o incorporar a las que convenga otros compromisos, contratos o actuaciones que impliquen riesgo para las Entidades.»

4. Se deroga la letra c) del artículo 9.º

5. Se añade un artículo 10, con el siguiente texto:

«10. El conjunto de los riesgos de los grupos consolidados de Entidades de depósito, o de las Entidades de depósito individuales no pertenecientes a un grupo consolidable, con una persona, Entidad o grupo económico, con las exclusiones citadas en el número 3 del artículo 2.º, no podrá exceder del 40 por 100 de los recursos propios. Cuando el exceso se produzca por reducción sobrevenida de estos últimos, las Entidades deberán ajustarse a lo aquí preceptuado en el plazo de un año. Se delega en el Banco de España la facultad de reducir el límite máximo establecido en el párrafo anterior.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el 31 de diciembre de 1987.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

28145 REAL DECRETO 1550/1987, de 18 de diciembre, por el que se extiende a las Entidades públicas el deber de presentar una declaración o relación anual de operaciones con terceras personas.

El Real Decreto 2529/1986, de 5 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 12), desarrolló el artículo 111 de la Ley General Tributaria regulando la declaración o relación anual que deben presentar los empresarios o profesionales acerca de sus operaciones con terceras personas. Esta declaración anual de operaciones ha de constituir un instrumento eficaz para la gestión tributaria, especialmente para el correcto desarrollo de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación.

La Ley General Tributaria prevé, sin embargo, también, en su artículo 112, la colaboración en la gestión tributaria de las autoridades y Entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social, y quienes, en general, ejerzan funciones públicas. Estas personas o Entidades estarán precisamente obligadas, en primer lugar, a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria ésta les recabe mediante disposiciones de carácter general.

Ciertamente, las transacciones económicas en que intervienen Entidades públicas, aun al margen de una actividad empresarial o profesional, alcanzarán una gran importancia, de suerte que la información con trascendencia tributaria derivada de impuestos. Por ello, es conveniente extender la obligación de presentar una declaración anual de operaciones a las Entidades públicas a que se refiere el artículo 112 de la Ley General Tributaria, en cuanto a las adquisiciones de bienes o servicios que realicen al margen de cualquier actividad empresarial o profesional que puedan desarrollar. Asimismo, resulta de interés para una correcta gestión tributaria que esta declaración anual de operación incluya información acerca de las subvenciones, ayudas o auxilios satisfechos por determinadas Entidades públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Obligados tributarios.*—1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, las Comunidades Autónomas y los Organismos que dependan de éstas, así como las Entidades integradas en las demás Administraciones Públicas Territoriales o en la Administración Institucional, las Sociedades Estatales, Autonómicas, Provinciales o Municipales, las Cámaras y Corporaciones, los Colegios y Asociaciones profesionales de carácter público, las Mutualidades y Montepíos, incluidos los laborales y las demás Entidades públicas, incluidas las Gestoras de la Seguridad Social, habrán de presentar una declaración anual de operaciones relacionando las adquisiciones en general de bienes o servicios que efectúen al margen de sus actividades empresariales o profesionales o, incluso, cuando no realicen actividades de esta naturaleza. Asimismo, las Entidades integradas en las distintas Administraciones Públicas Territoriales o en la Administración Institucional deberán relacionar las subvenciones, auxilios o ayudas que concedan con cargo a sus Presupuestos Generales o gestionen por cuenta de Entidades u Organismos no integrados en dichas Administraciones Públicas.

A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto tendrán la consideración de actividades empresariales o profesionales las definidas como tales en el apartado 1.º del artículo 1.º del Real Decreto 2529/1986, de 5 de diciembre, por el que se regula la declaración o relación anual que deben presentar los empresarios o profesionales acerca de sus operaciones con terceras personas.

2. En el caso de Entidades públicas que ya estuviesen obligadas a presentar declaración anual de operaciones por sus actividades empresariales o profesionales, formularán una única declaración incorporando los datos exigidos en virtud de este Real Decreto.

Cuando las Entidades integradas en las distintas Administraciones Públicas Territoriales o en la Administración Institucional presenten declaración anual de operaciones respecto de cada uno de los sectores de su actividad con carácter empresarial o profesional que tenga asignado un Código de Identificación diferente, incorporarán los datos exigidos en virtud de este Real Decreto a una cualquiera de aquellas declaraciones.

No obstante, las Entidades a que se refiere el párrafo anterior, distintas del Estado y sus Organismos autónomos, podrán solicitar la presentación de la declaración anual de operaciones a que se refiere este Real Decreto, separadamente por cada Consejería, Departamento o dependencia superior y al margen de las declaraciones que deban presentar por sus actividades empresariales o profesionales.

El Ministro de Economía y Hacienda adaptará especialmente lo dispuesto en este Real Decreto a la organización contable de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos.

Art. 2.º *Contenido y cumplimiento de la declaración.*-1. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, las Entidades públicas deberán relacionar en la declaración anual de operaciones a todas aquellas personas o Entidades, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, a quienes hayan efectuado adquisiciones de bienes o servicios al margen de cualquier actividad empresarial o profesional, que en su conjunto para cada una de aquellas hayan superado la cifra de 500.000 pesetas durante el año natural correspondiente.

Asimismo, las Entidades integradas en las distintas Administraciones Públicas Territoriales o en la Administración Institucional deberán relacionar en dicha declaración a todas aquellas personas o Entidades, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, a quienes haya satisfecho subvenciones, auxilios o ayudas que en su conjunto para cada una de aquellas hayan superado por su parte la indicada cifra de 500.000 pesetas. En la declaración anual de operaciones deberán figurar los destinatarios últimos de aquellas prestaciones económicas y no personas o Entidades simplemente encargadas de su pago.

2. En la declaración anual de operaciones se expresarán los datos recogidos en el artículo 3.º del Real Decreto 2529/1986, de 5 de diciembre, y según los criterios indicados en el mismo artículo 3.º y en el artículo 4.º de dicho Real Decreto.

A estos efectos, las subvenciones, auxilios o ayudas se entenderán satisfechos el día en que se expida la correspondiente orden de pago.

Art. 3.º *Normas de procedimiento de gestión.*-1. Conforme a lo previsto en el apartado primero del artículo 5.º del Real Decreto 2529/1986, de 5 de diciembre, la declaración anual de operaciones se presentará durante el mes de abril de cada año en relación con el año natural anterior.

2. La declaración se presentará en la Administración de Hacienda o, en su defecto, la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal o sede de la Entidad y ajustándose al modelo de declaración anual de operaciones o a las condiciones y diseño para presentar esta declaración en soporte magnético que haya aprobado el Ministro de Economía y Hacienda.

3. La solicitud prevista en el párrafo tercero del apartado segundo del artículo 1.º de este Real Decreto deberá dirigirse, en su caso, al Secretario general de Hacienda, durante el mes de enero siguiente al año natural correspondiente.

En el escrito de la solicitud, se harán constar los datos previstos en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, concretando, en particular, los órganos superiores que, disponiendo de un Código de Identificación propio, van a presentar separadamente la declaración.

Si el Secretario general de Hacienda no notificase su decisión antes del día 1 de abril inmediato siguiente, la Entidad podrá considerar estimada su petición.

Art. 4.º *Obligación de expedir factura.*-En las entregas de bienes o prestaciones de servicios cuyo destinatario sea una Entidad de las enumeradas en el apartado primero del artículo 1.º de este Real Decreto, el contratista, proveedor o prestador, empresario o profesional, estará obligado a expedir y entregar factura completa conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios o profesionales.

DISPOSICION ADICIONAL

Este Real Decreto ha de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de los regímenes forales de Concierto o Convenio.

Las Entidades públicas cuyo domicilio fiscal o sede radique en territorio común deberán presentar declaración anual de operaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de este Real Decreto.

Las Entidades públicas cuyo domicilio fiscal o sede radique fuera del territorio común, se ajustarán a lo que dispongan las

correspondientes Diputaciones Forales en cumplimiento del Concierto o Convenio vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministro de Economía y Hacienda dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Las Entidades públicas formularán declaración anual de operaciones, en virtud de este Real Decreto, por vez primera durante el mes de abril de 1988, en relación con las operaciones efectuadas durante el año natural de 1987.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28146 REAL DECRETO 1551/1987, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el calendario laboral de ámbito nacional para el año 1988.

El artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según redacción dada por el Real Decreto 2403/1985, de 27 de diciembre, regula, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, la determinación de las fiestas de ámbito nacional que se incluirán en el calendario laboral de cada año como días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables.

De acuerdo con tal precepto se establece por el presente Real Decreto el calendario laboral de fiestas para el año 1988, trasladando al lunes el descanso correspondiente a una de las fiestas de ámbito nacional que tienen lugar entre semana, haciendo uso para ello de la facultad concedida al Gobierno por el número dos del citado artículo 37 del Estatuto, para así evitar que una excesiva concentración de fiestas en una misma semana repercuta negativamente en la actividad laboral de los días intermedios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los días inhábiles a efectos laborales retribuidos y no recuperables en el año 1988, serán los siguientes:

- 1 de enero, año Nuevo.
- 6 de enero, Epifanía del Señor.
- 19 de marzo, San José.
- 31 de marzo, Jueves Santo.
- 1 de abril, Viernes Santo.
- 2 de junio, Corpus Christi.
- 25 de julio, Santiago Apóstol.
- 15 de agosto, Asunción de la Virgen.
- 12 de octubre, Fiesta Nacional de España.
- 1 de noviembre, Fiesta de Todos los Santos.
- 5 de diciembre, descanso laboral correspondiente a la fiesta de la Inmaculada Concepción (8 de diciembre).
- 6 de diciembre, Día de la Constitución Española.

Art. 2.º En los términos previstos en el artículo 45, apartado 3, del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, las Comunidades Autónomas podrán sustituir las fiestas que de acuerdo con tal norma procedan de entre las señaladas en el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ